

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**

Radicado: 05001 31 10 009 2020-00096 00 Proceso: SEPARACION DE BIENES

**AUTO**

la señora ADRIANA MARTIN VERGARA por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de SEPARACION DE BIENES, acorde con el artículo 200 del C.C., tendiente a que se declare que los citados cónyuges llevan separados más de 2 años y que se disuelva y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, en contra de JOSE DAVID IBARRA MORENO. La parte accionante allegó los requisitos exigidos pero incompletos, dado que, se niega a entregar la dirección de su representada que vive en Estados Unidos como lo deja ver claramente en un hecho de la demanda. De conformidad con el artículo 90 # 7 del Código General del Proceso, INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la accionante subsane requisitos, so pena de ser rechazada. El

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir, NUEVAMENTE la presente demanda de SEPARACION DE BIENES, instaurada por ADRIANA MARTIN VERGARA en contra de JOSE DAVID IBARRA MORENO.

**SEGUNDO:** So pena del rechazo se entregara la dirección de la parte demandante que no puede ser la de la profesional del derecho que la representa, ni ninguna en Colombia, por cuantos se expresa en los hechos que su DOMICLIO ESTA SITUADO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Para los fines indicados en el artículo 6º y 8º del decreto 806 del año 2020, concordante con el 89 del Código General del Proceso, inciso segundo, atendiendo lo indicado en el artículo 82 numeral 10 ibídem, cuando establece, "...El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o están obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el

apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”, deberá entonces adjuntarse la misma, en su defecto deberá indicar carencia de esta, o crearlo; en la presente acción no se aporta el correo electrónico de la parte actora, dado que la citada normatividad instituye: La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, en consecuencia, no puede ser la misma dirección la de apoderada y de la poderdante, dado que son sujetos procesales distintos.

**TERCERO:** Para efectos de tener como dependiente la persona solicitada se deberá aportar certificación reciente que indique su calidad de estudiante de derecho, para que pueda acceder a los beneficios del decreto 196 de 1971 y los que prevé el artículo 123 del C.G.P De examinar el expediente.

La presente decisión se notifica en estados electrónicos y en el email de la apoderad de la parte accioante

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/GMR/juez.